

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00497-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, a través de apoderada judicial, contra el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

A pesar que el demandante, a través de su apoderada judicial, manifiesta que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, **no aporta prueba de ello**, esto se le debe demostrar al Despacho, anexando copia del envío. En el siguiente pantallazo se advierte que **no se le envió** la demanda al joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**:

De: Marta Lilian Diaz Antia <marlida90@hotmail.com>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 9:40 a. m.
Para: Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA IMPUGANCION DE PATERNIDAD

Buenos días, cordial saludo. Me permito radicar ante su despacho demanda de impugnación de paternidad del señor Berni Eli Canchala contra su hijo Berni Yohan Canchala Da

Muchas gracias.

Atentamente,
Martha Lilian Diaz Antia
Abogada

Aunado a lo anterior, se **debe demostrar** que el demandado recibió la demanda y sus anexos. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**.

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por el señor **BERNI ELI CANCHALA PASCUAZA**, a través de apoderada judicial, contra el joven **BERNI YOHAN CANCHALA DAZA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARTHA LILIAN DIAZ ANTIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29503125 y la tarjeta de abogada No. 358.228 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c67865622f9d2f01e517b8560f61c0fb08ee26ed21eadaf2a371e757f47665**

Documento generado en 26/10/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>